



DICTAMEN 2/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Francisco Javier CARRASCAL GARCÍA

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Álvaro FERRER BLANCO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Roberto MUR MONTERO

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 3 de febrero de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se modifican el real decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria y el real decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato y se establecen las correspondencias entre las materias del currículo anterior a la ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y las del currículo derivado de su aplicación.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó en diversos aspectos la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (LOE), de Educación. Entre los aspectos modificados se encuentran los que se refieren a la nueva tipología de las asignaturas del currículo, habiéndose estructurado las mismas en asignaturas troncales,



específicas y de libre configuración autonómica, en cuyo desarrollo el Estado y las Comunidades Autónomas, junto con los centros educativos, adquieren un papel específico dependiendo del tipo de asignatura.

Las modificaciones curriculares de la nueva regulación adquieren una especial relevancia en la organización del primer ciclo y del cuarto curso de la ESO (artículos 24 y 25 LOE), en las diversas modalidades del Bachillerato y la ordenación de sus dos cursos (artículos 34, 34 bis y 34 ter LOE), así como en la nueva formación profesional básica (artículo 42 LOE), desapareciendo progresivamente los programas de cualificación profesional inicial.

Este nuevo panorama curricular posee una directa repercusión en los cuerpos docentes y las especialidades del profesorado que debe impartir las distintas asignaturas del currículo en los centros públicos, así como en la formación inicial del profesorado que ejerce la docencia en los centros privados.

La materia se encuentra regulada en el momento presente por el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por lo que respecta a las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial. Por su parte, el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, reguló las condiciones de formación inicial del profesorado de educación secundaria obligatoria y bachillerato de los centros privados.

Mediante el proyecto que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen se procede simplemente a la modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, adaptando sus preceptos y anexos a los cambios operados en la LOE, en lo que afecta a los Cuerpos docentes y sus especialidades para impartir las diversas asignaturas en los centros públicos. Asimismo, se modifica el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, en lo que respecta a las condiciones de formación inicial del profesorado para impartir las distintas asignaturas en los centros privados. El proyecto regula también la correspondencia entre aquellas materias del currículo anterior a la vigencia de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, que cambian de denominación, y las materias del currículo derivado de la implantación de dicha ley.

II. Contenido

El proyecto se compone de tres artículos, precedidos de una parte expositiva.

En el artículo primero se efectúa la modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre. En su apartado Uno se modifica el artículo 3, apartados 5 y 6. En el apartado Dos se añade una nueva Disposición adicional novena al mencionado Real Decreto. En el apartado



Tres se modifican los anexos III, IV y V del Real Decreto y se procede a su sustitución. El anexo III trata de la asignación de materias de ESO a las diversas especialidades de los cuerpos docentes de Catedráticos y Profesores de enseñanza secundaria. En el anexo IV se procede a asignar las materias del Bachillerato a las especialidades docentes de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria. En el anexo V se asignan materias a las que se refiere el artículo 3.3 del Real Decreto (posibilidad de impartir materias por parte de funcionarios docentes con determinadas titulaciones, sin perjuicio de la preferencia que sobre dichas materias posee el profesorado con las especialidades recogidas en los anexos III y IV). En el apartado Cuarto se incluye un nuevo anexo VI al Real Decreto, el cual contiene la asignación de módulos profesionales de los bloques comunes de los ciclos de Formación Profesional Básica a las correspondientes especialidades.

En el artículo segundo se modifica el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio. En su apartado Uno se asigna una nueva redacción a la Disposición adicional cuarta del Real Decreto, que se refiere a los títulos del Sistema Educativo Español y a la adscripción de titulaciones a ramas o áreas de conocimientos. En el apartado Dos se renumera la Disposición adicional séptima como octava y se asigna una nueva redacción a la Disposición adicional séptima. En el apartado Tres se adapta el anexo I del Real Decreto, referido a las condiciones para impartir las materias de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato en centros privados. En el apartado Cuatro se añade un nuevo Anexo II al Real Decreto, que se refiere a las condiciones para impartir los módulos profesionales del bloque común de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica en centros privados.

El artículo tercero establece un cuadro de correspondencias entre las materias del currículo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa y las del currículo derivado de su aplicación, como consecuencia de su cambio de denominación.

III. Observaciones

1. Al título del proyecto

El título del proyecto es el siguiente:

“Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria y el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que



se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato y se establecen las correspondencias entre las materias del currículo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa y las del currículo derivado de su aplicación”.

Se debe indicar que en el artículo tercero no se establecen propiamente las correspondencias entre todas las materias del currículo anterior a la LOMCE y las del currículo derivado de la aplicación de dicha Ley. El anexo correspondiente que se incluye en el artículo tercero del proyecto se refiere únicamente a la correspondencia entre aquellas materias del currículo anteriores a la LOMCE que cambian de denominación en relación con las que integran el currículo derivado de su implantación.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda matizar convenientemente la expresión utilizada en el título, con el fin de evitar interpretaciones erróneas al respecto. Se sugiere completar el título de la norma en los siguientes términos: « [...] y se establecen las correspondencias entre las materias del currículo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa y las del currículo derivado de su aplicación que cambian de denominación».

2. Al artículo primero, apartado uno

En desarrollo de la disposición adicional trigésimo octava de la LOE, añadida por la LOMCE, para el profesorado de los centros públicos, por analogía con lo previsto para aquellos casos en que exista lengua cooficial, se propone introducir el siguiente texto:

“Uno. Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 2 en los siguientes términos:

En aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal y formen parte del currículo, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria podrán tener asimismo, a petición de la Comunidad Autónoma y según necesidades educativas, la especialidad propia de la lengua respectiva. Las Administraciones correspondientes determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura.”



3. Al artículo primero, apartado uno

Se trata de evitar diferencias de criterio en los concursos de traslados de ámbito nacional conviene precisar las materias (pertenecientes o no al bloque de troncales) que se integrarán como elementos formativos en los ámbitos específicos, por ello propone añadir, para finalizar el párrafo del punto 5, el siguiente texto:

“... para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos, conforme se dispone en el artículo 19.3 del RD 1105/2015, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato”.

4. Al artículo primero, apartado uno

En el proyecto de norma que se somete a dictamen se pretende modificar los apartados 5 y 6 del artículo 3 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre. Sin embargo, se observa que el citado apartado 6 no ha sufrido modificación alguna con respecto a su redacción anterior. Por tal motivo, se sugiere su eliminación conservando únicamente, en el citado artículo, la modificación del apartado 5, así como adecuar, en su caso, la redacción original a las denominaciones que establece la LOMCE para las materias del cuarto curso ESO y el Bachillerato.

5. Al artículo primero, apartado tres. Anexo III

La materia “Artes Escénicas y Danza” en la ESO, eminentemente práctica, debería quedar adscrita a la especialidad de Música, debido a que se pretende conseguir un acercamiento del alumnado al mundo del ballet, la danza y el teatro. En la mayoría de los casos, el profesorado de la especialidad docente “Lengua Castellana y Literatura” -salvo que estuviera en posesión del Título Superior de Danza, Música o Artes Escénicas- podría no estar preparado para favorecer en los alumnos el desarrollo de sus capacidades artísticas, creativas e interpretativas. Por ello, en el Anexo III “Asignación de materias de la Educación Secundaria Obligatoria a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria”.

Se sugiere suprimir la asignación de la materia de la Educación Secundaria Obligatoria “Artes Escénicas y Danza” en la ESO a la especialidad docente de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria “Lengua Castellana y Literatura”.



6. Al artículo primero, apartado tres. Anexo V

El profesorado de la especialidad docente de “Procesos sanitarios” (Familia Profesional de Sanidad) imparte el módulo transversal de Anatomía y Fisiología Básica en ciclos de Grado Medio de Sanidad y el módulo transversal de Fisiopatología en ciclos de grado Superior de Sanidad. La preparación y formación para impartir la materia de Anatomía Aplicada de Bachillerato está justificada en aquellos IES donde exista profesorado de esta especialidad docente. Además, el contenido del temario para ingreso en el cuerpo y especialidad está formado por más de un 50 % de los contenidos a los que se refiere la materia de Anatomía Aplicada de Bachillerato.

Por todo ello, se propone añadir en el Anexo V, a la especialidad docente “Procesos sanitarios” atribución docente en la materia de Bachillerato “Anatomía Aplicada”.

7. Al artículo primero, apartado tres. Anexo V

Dado que CAAP se asigna a “Biología y Geología”, que “Latín I y II” se asigna a “Griego” y porque “Tecnología” (ESO) se asigna a “Sistemas Electrónicos”, se propone añadir en el Anexo V lo siguiente:

- a) Para la especialidad de “Física y Química”, asignación de la materia de “Ciencias Aplicadas a la Actividad Profesional”.
- b) Para la especialidad de “Latín”, asignación de las materias de “Griego I y II”.
- c) Para la especialidad de “Sistemas Electrotécnicos y Automáticos”, asignación de la materia de “Tecnología” (ESO).

8. Al artículo primero, apartado cuatro. Anexo VI

El título del Anexo VI del apartado cuatro del artículo primero es el que se indica a continuación:

“Cuatro. Se añade un nuevo anexo VI, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO VI

Asignación de módulos profesionales del bloque común”.



Al respecto se debe tener presente que el Anexo VI constituye un nuevo anexo del Real Decreto 1834/2008. Por tanto, resulta complejo interpretar el contenido de este anexo VI con los elementos expresivos utilizados en el texto marco y en el título del anexo.

Se propone sustituir el título del anexo VI por el texto que se indica a continuación:

“ANEXO VI

Asignación de módulos profesionales de los bloques comunes de los ciclos de Formación Profesional Básica a las especialidades de los Cuerpos docentes previstas en este Real Decreto”.

9. Al artículo segundo, nuevo apartado

El Proyecto presentado incorpora en su artículo segundo Cuatro un nuevo anexo al RD 860/2010 que regula las condiciones para impartir los ciclos formativos de Formación Profesional Básica en centros privados por lo que el RD 860/2010 deberá incorporar en su título este nuevo nivel de enseñanza. Como consecuencia de ello se sugiere revisar la parte expositiva de dicho RD así como la denominación de algún artículo del mismo.

Por ello se propone añadir un nuevo punto al artículo segundo que modifique el título del RD 860/210, que actualmente es:

“Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato”.

Sustituir por:

“Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional básica”.

10. Al artículo segundo, nuevo apartado

Con el fin de adecuar el texto a la LOMCE, se propone añadir un numeral en los siguientes términos:

“X. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos.

Artículo 7. Programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento, ámbitos de conocimiento y materias de libre configuración autonómica.



1.- Los ámbitos en que pueden organizarse los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento, los resultantes de la agrupación de materias del primer curso de Educación Secundaria Obligatoria en ámbitos de conocimiento, y los propios de la oferta específica para personas adultas, serán impartidos por el profesorado que reúna los requisitos de formación inicial para impartir cualquiera de las materias que se integran en dichos ámbitos, o tengan la habilitación para hacerlo”.

11. Al artículo segundo, nuevo apartado

El objeto de este Real Decreto es la adecuación de las disposiciones anteriores que regulan las especialidades para el profesorado de secundaria a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. En la disposición adicional trigésimo octava, apartado 6 de la citada Ley se recoge la oferta, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, de la enseñanza de lenguas no oficiales que gocen de protección legal en los términos que determine su normativa reguladora.

En atención a lo expuesto se hace necesario recoger en el nuevo Real Decreto la existencia de profesorado especialista que imparta esas asignaturas.

Por ello se sugiere añadir un nuevo punto Uno en los siguientes términos:

“Uno. Se añade un nuevo artículo 9 con la siguiente redacción:

Artículo 9. Corresponde a las administraciones educativas de las comunidades autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección oficial y formen parte del currículo la determinación de la cualificación específica adecuada para impartir dicha materia y el procedimiento para su acreditación.”

12. Al artículo segundo, nuevo apartado

Siendo el objetivo de la norma mantener la calidad de la enseñanza sin perjudicar a los profesionales que hasta este momento han estado impartiendo enseñanza nos parece adecuado extender esta prórroga de la actividad docente hasta el presente curso. Si técnicamente es más correcta otra fórmula y ubicación de esta idea proponemos que se cambie al lugar que fuera más eficaz. Bien podría ser una disposición adicional en el actual Proyecto presentado pero observamos que no se ha planteado ningún tipo de disposición adicional, transitoria o final en el mismo. No se debe olvidar que el presente Proyecto incorpora las titulaciones para la Formación Profesional Básica en las que pueden tener



incidencia los requisitos exigidos al profesorado que ha venido impartiendo los PCPI e incluso la formación profesional de Grado Medio y Superior.

Por ello se propone añadir un nuevo apartado dentro del artículo segundo para modificar la Disposición adicional primera del RD 860/2010 que actualmente dice:

“Disposición adicional primera. Prórroga de la actividad docente.

El profesorado que, a la entrada en vigor de este real decreto, reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria o del Bachillerato, podrá continuar impartiendo dichas materias o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados”

Sustituyéndolo por este texto:

“Disposición adicional primera. Prórroga de la actividad docente.

El profesorado que, a la entrada en vigor del RD XXXXX/2015 por el que se modifican el RD 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que , reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Programas de Cualificación Profesional Inicial y Formación Profesional, podrá continuar impartiendo dichas materias o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados.

Las administraciones educativas, de oficio o a instancia del interesado, acreditarán a los profesores a que se refiere el párrafo anterior, en los supuestos en que no se estuviese en posesión de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en la D.T. 14ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las administraciones educativas determinarán las materias y módulos de la ESO, Bachillerato y de la Formación Profesional, ya sea básica, grado medio o superior, que pueden impartir los profesores de centros privados que hubieran impartido asignaturas o módulos profesionales suprimidos, o en niveles sustituidos o modificados por normas posteriores”.

13. Al artículo segundo, nuevo apartado

A fin de asegurar la continuidad de los maestros que imparten docencia en el primer ciclo, teniendo en cuenta que en los centros privados no existen “cuerpos” o “especialidades docentes” como en los centros públicos, sino que el puesto o atribución docente se fija año a



año en función de lo que un profesor puede impartir con arreglo a la norma en función de su titulación, se sugiere añadir un numeral con la siguiente redacción:

“XX. La Disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los maestros que vengán impartiendo los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria en centros docentes privados, podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando o incorporarse a otros centros. A estos efectos, el puesto ocupado se referirá a la permanencia en cualquiera de los dos cursos de la ESO, sin que ello requiera la impartición de todas y cada una de las materias que pudiera impartir en los mismos”.

14. Al artículo segundo, apartado uno

Se considera que la propuesta de nueva redacción de la Disposición adicional cuarta del RD 860/2010, resultaría inadecuada, pues elimina la aclaración que en la misma se contenía y que encuadraba en las distintas áreas o ramas de conocimiento a los títulos universitarios declarados equivalentes pero que no pertenecían oficialmente a un área o rama de conocimiento, lo que dificultaba la atribución docente que pudieran tener dichas titulaciones. Parece pues que, lejos de simplificar, la propuesta añadiría confusión. Por ello se sugiere la supresión de siguiente texto:

“Disposición adicional cuarta. Referencia a títulos del Sistema Educativo Español y adscripción de titulaciones a ramas o áreas de conocimiento.

~~1. Todas las referencias contenidas en este real decreto respecto de un título concreto de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, se entenderán extendidas también a aquellos títulos universitarios oficiales de Graduado de la ordenación de la enseñanza universitaria oficial establecida en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que acrediten la obtención de las competencias adecuadas para impartir el currículo de la correspondiente materia.~~

~~2. [...]”.~~

15. Al artículo segundo, apartado uno

En el artículo segundo, apartado Uno, del proyecto se procede a asignar una nueva redacción a la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 860/2010. Los apartados 2 y 3 de la nueva Disposición adicional cuarta comienzan de la forma siguiente:



“2. Las referencias contenidas en el anexo de este Real Decreto a las distintas áreas de los títulos de la anterior ordenación [...].

3. En las referencias que se hacen en el anexo de este Real Decreto a títulos del Sistema Educativo Español [...].”

Hay que tener presente que la vigente redacción del Real Decreto 860/2010 posee un único anexo. Sin embargo, una vez que entre en vigor el proyecto que ahora se dictamina, existirán dos anexos, según se desprende de lo dispuesto en el artículo segundo, apartado Cuatro del proyecto.

Por ello se debe proceder a modificar la redacción de estos apartados, haciendo constar en los mismos la expresión “[...] en el anexo I de este Real Decreto [...]”.

16. Al artículo segundo, apartado dos

En el apartado Dos del artículo segundo se renumera la disposición adicional séptima como octava, quedando la Disposición adicional séptima redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional séptima: Asignación de módulos de Formación Profesional Básica.

Los módulos de los ciclos de Formación Profesional Básica asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, por profesorado con la titulación y requisitos establecidos en la normativa vigente para la impartición de alguna de las materias incluidas en el bloque común correspondiente conforme a lo dispuesto en el anexo II”.

Como se observa en la redacción transcrita, existe una omisión expresiva que dificulta la interpretación del texto. Se sugiere completar la redacción del modo siguiente:

“Los módulos de los ciclos de Formación Profesional Básica asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, serán impartidos por profesorado con la titulación y requisitos establecidos en la normativa vigente para la impartición de alguna de las materias incluidas en los bloques comunes correspondientes conforme a lo dispuesto en el anexo II”.

17. Al artículo segundo, nuevo apartado

Por analogía con lo regulado en la enseñanza pública, parece necesario determinarlo, también, en la enseñanza privada. Por ello se sugiere añadir un nuevo punto al artículo segundo que



modifique el RD 860/2010, bien incorporando un nuevo artículo en dicho Real Decreto, bien añadiendo el siguiente texto a alguno ya existente:

“En los términos que determinen las Administraciones educativas, los profesores técnicos de formación profesional, podrán impartir la materia de Tecnología y asumir funciones de atención a la diversidad”.

18. Al artículo segundo, nuevo apartado

Con la misma titulación se debería poder impartir las mismas materias en todo tipo -público o privado- de centros. Por ello se propone incorporar el siguiente texto, bien en el articulado o en las disposiciones:

“Artículo segundo apartado XXXX.- Se modifica el RD 860/2010 incorporando al mismo el siguiente texto:

Las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia y que sean autorizadas para acceder a especialidades del cuerpo de profesores, para impartir determinadas materias, serán también declaradas equivalentes a efectos de docencia para poder impartir las mismas materias en centros privados”.

19. Al artículo segundo, apartado tres. Anexo I

La redacción actual en esta materia contrasta con la del resto. De mantenerse la actual redacción se considera que se produciría incertidumbre y, sobre todo, inseguridad sobre quién fija la formación adecuada requerida y sobre todo cuál es esa formación adecuada dando lugar a diferentes situaciones. A fin de especificar mejor la formación inicial requerida, se propone modificar la acreditación de formación inicial establecida para la materia “Cultura Audiovisual” que dice: “Acreditar una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia” y sustituir por el siguiente texto:

“Cualquier título de Ingeniero o Arquitecto del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o cualquier Título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Diseño o Artes Plásticas, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente. Licenciado en Bellas Artes. Licenciado en Comunicación Audiovisual. Licenciatura en Periodismo”.



20. Al artículo segundo, apartado tres. Anexo I

En relación a la materia “Cultura Científica”, y dado que el currículo de esta materia lo permitiría, se propone añadir el siguiente texto:

“Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, o cualquier titulación declarada equivalente a efectos de docencia para impartir las materias de Tecnologías y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente”.

21. Al artículo segundo, apartado tres. Anexo I

Teniendo en cuenta el currículo de estas materias y las asignaturas que conforman el plan de estudios de Periodismo, se considera la formación inicial de estos licenciados para impartir “Lengua y Literatura Castellana” y “Literatura Universal”.

De acuerdo al currículo, el objetivo de esta materia es el desarrollo de la competencia comunicativa, es decir, un conjunto de conocimientos sobre la lengua y de procedimientos de uso que son necesarios para interactuar satisfactoriamente en diferentes ámbitos sociales.

El eje del currículo son las habilidades y estrategias para hablar, escribir y escuchar en los ámbitos de actividad social, situando estos aprendizajes en diversos ámbitos del uso de la lengua: el de las relaciones interpersonales y, dentro de las instituciones, el de los medios de comunicación y el ámbito académico.

Asignaturas que, entre otras, incluye el Título de Licenciado en Periodismo y que se corresponden con los contenidos de “Lengua Castellana y Literatura”: Lengua Española, Literatura, Teoría y Práctica de la Redacción Periodística, Redacción y locución, Géneros informativos e interpretación, Lecturas del Arte Contemporáneo, Periodismo cultural, Historia del mundo actual.

Además, los licenciados en Periodismo tenían, en el pasado, en el Curso de Aptitud Pedagógica como Didáctica específica: Lengua Castellana y Literatura y las prácticas las hacían en el Departamento de Lengua Castellana y Literatura impartiendo estas materias.

Por todo lo anterior, se propone añadir, dentro del Anexo I, en las condiciones para impartir la materia de “Lengua Castellana y Literatura” y “Literatura Universal”: Licenciado en Periodismo.



22. Al artículo segundo, apartado tres. Anexo I

En las condiciones para impartir las materias de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y del Bachillerato (BTO) en centros privados, dentro de la materia “Lengua Extranjera”, se propone incluir las condiciones de formación inicial siguientes:

“Lengua Extranjera:

Cualquier título de Licenciado del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas”.

23. Al artículo segundo, apartado tres. Anexo I

El propio RD 860/2010 establece en su Disposición adicional sexta las titulaciones equivalentes a efectos de impartir docencia en estas materias por lo que debe ser incluida la referencia a las mismas en el Anexo I.

Se sugiere añadir el siguiente texto en la formación inicial exigida en el Anexo I para Tecnología (ESO) y Tecnología Industrial (BTO):

“Cualquier título de ingeniero, Arquitecto o Licenciado del área de las Enseñanza Técnicas o de ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o de Ciencias o cualquier titulación declarada equivalente a efectos de docencia para impartir las materias de Tecnologías y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.”

24. Al Artículo segundo, apartado cuatro

Mediante el apartado cuarto del artículo segundo se añade al Real Decreto 860/2010 un nuevo anexo II, con el siguiente título:

“ANEXO II

Condiciones para impartir los módulos profesionales del bloque común de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica en centros privados”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 a) y b) de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, los ciclos de Formación Profesional Básica se organizan en dos bloques comunes: bloque de Comunicación y Ciencias Sociales y bloque de Ciencias Aplicadas.



Se recomienda hacer constar en el título la oportuna referencia a los “módulos profesionales de los bloques comunes”, en lugar de realizar dicha mención en singular.

25. Al artículo tercero

En este artículo tercero se procede a incluir un anexo en el que, según consta en el título del artículo, se establece la correspondencia entre las materias del currículo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, (LOMCE) y las materias del currículo derivado de su desarrollo.

El título del artículo es el siguiente:

“Correspondencia entre las materias del currículo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa y las del currículo derivado de su aplicación”.

Con el fin de mejor evidenciar el sentido aclaratorio de este artículo, que no supone la modificación del Real Decreto 1834/2008, se sugiere incluirlo en una Disposición adicional con el siguiente título:

“Correspondencia entre las materias del currículo anterior a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa y las del currículo derivado de su aplicación que cambian de denominación”.

Todo ello en coherencia con lo expuesto en la observación número 1 de ese informe.

26. Nuevo artículo

Con objeto de que los profesores que impartían las materias “LOE” puedan continuar impartiendo las materias “LOMCE” equivalentes, de manera que la reforma no afecte en los puestos que vienen ocupando, tal y como establece la Disposición transitoria 14ª de la LOE, se propone añadir un nuevo artículo con la siguiente redacción:

“Para la determinación de las materias que los profesores de centros privados pueden continuar impartiendo se considerará la tabla de materias equivalentes recogidas en el artículo 3 del presente Real Decreto”.



III.B) Observaciones sobre Técnica Normativa

27. A la ausencia de la parte final del proyecto

Se observa que el proyecto carece de la parte final de la norma: Disposiciones adicionales, en su caso, Disposiciones transitorias y Disposiciones finales (Apartado g) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa).

A) Como se ha indicado anteriormente en la observación número 7 y desde el punto de vista de la técnica normativa, resulta más propio incluir el artículo tercero en una Disposición adicional (*Directriz n.º 24*).

B) Reviste una especial importancia el hecho de no haber sido incluidas Disposiciones transitorias que mantengan la vigencia de la normativa precedente hasta la plena implantación de los nuevos currículos desarrollados de conformidad con las previsiones de la LOMCE. (*Directriz n.º 40*). Se sugiere revisar este extremo.

C) Asimismo, hay que resaltar la ausencia de una Disposición final que contenga el título competencial para dictar la norma. (*Directriz n.º 42 b) 2ª*). Se sugiere revisar este extremo.

D) También se hace preciso incluir una Disposición final con la entrada en vigor de la nueva regulación. (*Directriz n.º 42 f*).

III.C) Mejoras expresivas

28. Al párrafo segundo de la parte expositiva

El último punto del párrafo segundo de la parte expositiva del proyecto consta de la forma siguiente:

“El desarrollo curricular de dichas materias es responsabilidad, en cada caso, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o de las diferentes Administraciones educativas, en función de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que establece la Constitución española.

Se recomienda completar el párrafo anterior en la forma que se indica, ya que el desarrollo curricular constituye una competencia estatal o autonómica, según los casos, según se desprende de la normativa de desarrollo de los preceptos constitucionales:



“El desarrollo curricular de dichas materias es responsabilidad, en cada caso, del Gobierno, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o de las diferentes Administraciones educativas, en función de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que establece la Constitución española y la vigente normativa de desarrollo”.

29. Al artículo primero, apartado tres, Anexo III

Se debe corregir una errata en el espacio asignado a la “Segunda Lengua Extranjera Portugués”, existente en la casilla correspondiente del Anexo III, ya que la misma aparece sin separación de la mención de “Primera Lengua Extranjera Portugués”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 3 de febrero de 2015

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº

EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez